

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada BERNARDO LÓPEZ, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200466 00 FORMULADA POR MISAEL GIL PEÑA CONTRA EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

BANCO DEL ESTADO, TRANSPORTES MÉNDEZ DURÁN LTDA., CARMEN ROSA DURÁN MÉNDEZ, GUSTAVO MÉNDEZ. JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA -, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA HERMELINDA GÁLVEZ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA VEREDA LA SUBIA – LA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA SUBIA – LA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA -, RAFAEL RIAÑO ORTÍZ, LIGIA LIBETH BARRERA BLANCO.

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO MIXTO IDENTIFICATION CON EL NÚMERO DE
RADICACIÓN 11001-3103-03720000019700

SE FIJA EL 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

Radicación: 1100122030-00-2022-00466-00 Acción de tutela de Misael Gil Peña contra el Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| |
|--|
| <p>Radicación: 110012203000-2022-00466 00 ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA Accionante: Misael Gil Peña Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.</p> |
|--|

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá que se abstenga de ejecutar la diligencia de entrega del inmueble denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda de Subía del Municipio de Silvania, identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-39451 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá, hasta que se reconozcan a su poderdante los frutos y mejoras plantadas en calidad de tenedor.

En sustento de lo pretendido, manifestó que su representado es una persona del campo que viene ocupando el inmueble referenciado desde vieja data, inicialmente como arrendatario y finalmente, como depositario asignado por la secuestre actual del bien en el asunto que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, donde ostentan la calidad de partes el Banco del Estado contra

Radicación: 1100122030-00-2022-00466-00 Acción de tutela de Misael Gil Peña contra el Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

Transportes Méndez Durán Ltda., Carmen Rosa Durán Méndez y Gustavo Méndez bajo el radicado 2017-0023; trámite donde se efectuó diligencia de secuestro que dejó al accionante en administración del predio.

Asegura que desde el 2006 se ha encargado de la administración del predio, sembrando diferente tipo de vegetación y frutales que actualmente no han sido reconocidos, cuando él es quien con su esfuerzo ha realizado mejoras. Considera además que la diligencia de secuestro se limitó al inmueble sin incluir los cultivos por tanto ellos son de su propiedad.

Aduce que intentó intervenir en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá bajo el radicado 2017-0023, para exponer la condición de mejoratario del predio, sin embargo no se le permitió formar parte de la causa legal, pues su mandante no es parte en el asunto expuesto. Considera que el auto que niega su intervención es vulneratorio de sus derechos fundamentales al debido proceso al oponerse a su participación en el proceso ejecutivo para reclamar el valor de las mejoras que considera le corresponden a su prohijado.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

La presente acción constitucional, fue admitida el día 08 de marzo del presente anuario, una vez enteradas las partes, allegaron los siguientes informes.

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá se pronunció oportunamente, desgajando la cronología procesal; como hechos relevantes se encuentran la afirmación efectuada respecto que la secuestre informó sobre la imposibilidad material para entregar el bien objeto de discusión, en razón de las acciones violentas del *promotor* y su apoderado. También el hecho que contra la providencia que negó la participación del actor y su apoderado, mismo objeto de reproche constitucional, no fue recurrida, cobrando fuerza de ejecutoria. Finalmente, solicita declarar improcedente este amparo pues sus decisiones se encuentran conforme a la Ley.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania manifiesta que las pretensiones tutelares van direccionadas en contra del auto fechado 16 de febrero de 2022, que fue emitido por el Juzgado Segundo Civil de ejecución de sentencias de Bogotá, por lo que carece de legitimación para actuar y solicita su desvinculación.

3. El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, a través de su titular declaró que no cuenta con expediente para pronunciarse puntualmente frente a los reparos constitucionales, sin embargo considera que contra dicha judicatura no se endilgo acción u omisión alguna.

4. La Inspección Rural de Policía de Subía, declaró que no ha sido comisionada para adelantar proceso o solicitudes en contra de los predios citados y por ello se declara incompetente para atender tales asuntos o contestar este amparo.

5. La secuestre designada en la actuación ejecutiva, presentó escrito donde estableció que previo a su designación, el ocupante del inmueble había reconocido arrendamiento a otro auxiliar de la justicia; hace claridad en que al dejarlo en depósito del bien lo hizo de forma gratuita, usufructuándose el accionante del bien sin cancelar valor alguno por ello. Denuncia que el abogado que representa al accionante en compañía de este la maltrató verbalmente al momento de presentarse en el bien con el adjudicatario del remate.

6. Para finalizar las intervenciones, se adosó documento proveniente del rematante a quien se le adjudicó el inmueble objeto de litis, donde indica que el accionante ha procedido de manera desleal y maliciosa con el único objetivo de no entregar el inmueble. Señala que la acción es improcedente y que las solicitudes de reconocimiento de mejoras son atrevidas e infundadas. Por lo anterior solicita denegar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es el mecanismo diseñado para que toda persona solicite

por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez*, como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales*, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.

En el presente asunto, es pertinente anotar que la acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente **subsidiario o residual**, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

A la característica antes mencionada se suma la de la **inmediatez**, dado que la acción de tutela se define como un remedio de aplicación urgente, casi cautelar, para la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza que impone a la persona acudir en caso de considerar que una actuación judicial le quebranta derechos superiores, de manera oportuna a la acción de tutela, ya que no hacerlo permite que la supuesta afectación no sea tenida como una violación actual de garantías de ese linaje, sino como la consecuencia legítima de una providencia en firme. De este modo, cuando sin que exista motivo que lo justifique, se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de la protección que ahora se trata, la apatía conduce a que se afiance la presunción de legitimidad que reviste el quehacer de la administración de justicia².

En ese orden de ideas, no advierte la Sala de decisión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que el Juez cuestionado actúa de conformidad con las normas procesales vigentes, acertando al impedir la participación del accionante en un asunto donde claramente las oportunidades procesales para constituirse como parte se encontraban vencidas, pues correspondía al momento de practicar la diligencia de secuestro que el accionante blandiera su posesión como herramienta defensiva de sus intereses, término que precluyó sin pronunciamiento alguno; así pues la providencia que negó su participación en el ejecutivo se encuentra motivada, contando además con un grado de razonabilidad que impide calificarla como absurda, ni mucho menos se advirtió un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que el mecanismo de la tutela obre respecto de providencias judiciales.

Aunado al hecho, que no se cumple el requisito de subsidiaridad, como quiera que el convocante desperdió la oportunidad para atacar dicha decisión (*auto de 16 de febrero de 2021*), por cuanto, si no estaba de acuerdo con los reparos efectuados, ha debido en su oportunidad interponer el recurso de reposición que legalmente procedía; pero por el contrario su actitud fue la de

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 5 de abril de 2010, Expediente No. 11001-02-03-000-2010-00419-01, con ponencia del Señor Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Radicación: 1100122030-00-2022-00466-00 Acción de tutela de Misael Gil Peña contra el Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

guardar silencio a pesar de encontrarse representado por un profesional del derecho, por lo que no es la tutela el mecanismo para revivir términos fenecidos.

Valga señalar que con los hechos exteriorizados en esta acción donde la secuestre informa sobre la imposibilidad de la entrega material, se encuentra avalada la procedencia del artículo 456 del Código General del Proceso, pues será bajo esta norma y no conforme al artículo 309 *ibídem* que deberá efectuarse la entrega anhelada.

Finalmente, téngase en cuenta que el auto reprochado constitucionalmente resuelve no solo el reconocimiento de personería del apoderado, sino también la solicitud elevada para que previo a la entrega del inmueble objeto de remate se reconozcan frutos; de esta manera tales pedimentos fueron resueltos y fundamentados legalmente, sin que constituya una violación a sus derechos fundamentales, luego como se dijo, las oportunidades procesales vencieron en silencio, y solo a través de este mecanismo pretende enervar las decisiones del ente judicial.

Sin necesidad de otras consideraciones, se procederá a denegar a la acción constitucional invocada por el petente.

Bajo esta perspectiva, la **Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por MISAEL GIL PEÑA contra el Juzgado 2 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952b8da57d8e8efc6c081d372eed7e3966813aa617bd021ad12af45bbf131462

Documento generado en 18/03/2022 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>